

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 171



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

30 de junio de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE, Euratom) n° 577/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, por el que se ajustan los coeficientes correctores aplicables a la remuneración y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 578/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa difenilamina, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾** 2
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 579/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de determinados productos vitivinícolas** 4
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 580/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 581/2012 de la Comisión, de 29 de junio de 2012, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de julio de 2012 10

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/347/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de junio de 2012, por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 (MON-877Ø1-2 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2012) 4312] ⁽¹⁾.....** 13



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 577/2012 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 2012

por el que se ajustan los coeficientes correctores aplicables a la remuneración y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 64, el artículo 65, apartados 2 y 3, y los anexos VII, XI y XIII de dicho Estatuto, así como el artículo 20, apartado 1, el artículo 64 y el artículo 92 del citado régimen,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando que el coste de la vida aumentó considerablemente en Estonia en el período de junio a diciembre de 2011,

y que conviene adaptar los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de la Unión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país indicado a continuación se fijan del siguiente modo:

Estonia: 77,8 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 2012.

*Por el Consejo**El Presidente*

N. WAMMEN

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 578/2012 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2012****por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa difenilamina, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 80, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es de aplicación, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, para las sustancias activas cuya integridad haya sido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽³⁾. La difenilamina es una sustancia activa cuya integridad se ha establecido de acuerdo con el citado Reglamento.
- (2) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽⁵⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y la tercera fases del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluía la difenilamina. Mediante la Decisión 2009/859/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ se decidió no incluir la difenilamina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) Con el acuerdo del notificante original, otra persona (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, en la que se pedía que se recurriera al procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión.

- (4) La solicitud se remitió a Irlanda, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 1490/2002. Se respetó el plazo del procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2009/859/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (5) Irlanda evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe suplementario. El 3 de diciembre de 2010 envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (6) La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, el 5 de diciembre de 2011 la Autoridad presentó a la Comisión sus conclusiones sobre la evaluación del riesgo de la difenilamina ⁽⁷⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y finalizados el 1 de junio de 2012 como informe de revisión de la Comisión relativo a la difenilamina.
- (7) Los datos y la información adicionales presentados por el solicitante no permitieron disipar todas las preocupaciones específicas que habían llevado a la no inclusión. En particular, no se pudo realizar una evaluación fiable de la exposición de los consumidores, ya que faltaba información sobre los residuos en las manzanas procesadas y sin procesar, y no podía excluirse la presencia de nitrosaminas en las manzanas. En concreto, no pudieron identificarse tres metabolitos y, por tanto, no pudieron evaluarse sus propiedades toxicológicas. Además, el estudio de procesamiento presentado por el solicitante no era representativo de las condiciones hidrolíticas estándar y no permitía identificar los productos de la degradación y la reacción, incluidos los tres metabolitos desconocidos. Por último, las pruebas adicionales presentadas en relación con las nitrosaminas no eran concluyentes, ya que no se había validado el método analítico, la resolución era insuficiente y se carecía de selectividad.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 79.

⁽⁷⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance diphenylamine (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa difenilamina). *EFSA Journal* (2012); 10(1):2486 [59 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2012.2486. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

(8) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre las conclusiones de la Autoridad. Además, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008, le ofreció la posibilidad de presentar observaciones sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.

(9) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse los problemas a que se refiere el considerando 7. Por consiguiente, no ha quedado demostrado que pueda esperarse que, en las condiciones de uso propuestas, los productos fitosanitarios que contienen difenilamina satisfagan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(10) Por tanto, no debe aprobarse la difenilamina con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

(11) En aras de la claridad, es necesario derogar la Decisión 2009/859/CE.

(12) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud relativa a la difenilamina con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

(13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No aprobación de la sustancia activa

No se aprueba la sustancia activa difenilamina.

Artículo 2

Derogación

Queda derogada la Decisión 2009/859/CE.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 579/2012 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2012

que modifica el Reglamento (CE) n° 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 121, párrafo primero, letra m), leído en relación con su artículo 4,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3 bis, párrafo segundo, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/13/CE impone en su artículo 6, apartado 3 bis, párrafo primero, la obligación de indicar en la etiqueta de las bebidas con una graduación superior a 1,2 % de alcohol, en volumen, todo ingrediente, tal como se define en el apartado 4, letra a), de dicho artículo y que sea mencionado en el anexo III bis de la citada Directiva.
- (2) La excepción establecida con respecto a esta obligación en el caso de los vinos con arreglo al anexo XI ter del Reglamento (CE) n° 1234/2007, comercializados o etiquetados antes del 30 de junio de 2012 hasta que se agoten las existencias, prevista en la Directiva 2007/68/CE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por el Reglamento (UE) n° 1266/2010 ⁽⁴⁾, dejará de ser aplicable con efectos a partir del 30 de junio de 2012.
- (3) Conviene, pues, establecer disposiciones sobre el etiquetado de las citadas bebidas, en el que se deberán mencionar las sustancias contempladas en el anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE que se hayan utilizado en la elaboración, cuando pueda detectarse su presencia en el producto final, de acuerdo con los métodos de análisis a que hace referencia el artículo 120 octies del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y se puedan considerar por tanto ingredientes en la acepción del artículo 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE.

- (4) La utilización de pictogramas en las etiquetas de los productos puede contribuir, en un contexto plurilingüe, a mejorar la legibilidad de la información que se facilita al consumidor y darle mayores garantías. Por consiguiente, resulta oportuno ofrecer a los agentes económicos la oportunidad de completar las menciones con pictogramas.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión ⁽⁵⁾ en consecuencia.
- (6) Para evitar que las nuevas normas afecten a la comercialización de los productos ya etiquetados, es conveniente establecer que tales normas sean aplicables a los vinos elaborados total o parcialmente a partir de uvas de la cosecha de 2012 y años siguientes y etiquetados después del 30 de junio de 2012.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 607/2009 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 51

Aplicación de ciertas normas horizontales

1. A los efectos de la indicación de los ingredientes prevista en el artículo 6, apartado 3 bis, de la Directiva 2000/13/CE, las menciones que se deberán utilizar en relación con los sulfitos, la leche y los productos a base de leche, y los huevos y los productos a base de huevos serán las recogidas en el anexo X, parte A.

2. A las menciones contempladas en el apartado 1 se les podrá adjuntar, según el caso, alguno de los pictogramas que figuran en el anexo X, parte B.»

- 2) El anexo X se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽³⁾ DO L 310 de 28.11.2007, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 347 de 31.12.2010, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable, en lo que respecta a las menciones relativas a la leche y los productos a base de leche y a los huevos y los productos a base de huevos contempladas en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 607/2009, modificado por el presente Reglamento, a los vinos mencionados en el anexo XI *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, elaborados total o parcialmente con uvas de la cosecha de 2012 y años siguientes y etiquetados después del 30 de junio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO X

PARTE A

Menciones contempladas en el artículo 51, apartado 1

Lengua	Menciones relativas a los sulfitos	Menciones relativas a los huevos y los productos a base de huevos	Menciones relativas a la leche y los productos a base de leche
En búlgaro	„сулфити“ o „серен диоксид“	„яйце“, „яйчен протеин“, „яйчен продукт“, „яйчен лизозим“ o „яйчен албумин“	„мляко“, „млечни продукти“, „млечен казеин“ o „млечен протеин“
En español	«sulfitos» o «dióxido de azufre»	«huevo», «proteína de huevo», «ovo-producto», «lisozima de huevo» u «ovoalbúmina»	«leche», «productos lácteos», «caseína de leche» o «proteína de leche»
En checo	„sířičitany“ o „oxid sířičitý“	„vejce“, „vaječná bílkovina“, „výrobky z vajec“, „vaječný lysozym“ o „vaječný albumin“	„mléko“, „výrobky z mléka“, „mléčný kasein“ o „mléčná bílkovina“
En danés	»sulfitter« o »svovldioxid«.	»æg«, »ægprotein«, »ægprodukt«, »æglysozym« o »ægalbumin«	»mælk«, »mælkeprodukt«, »mælkecasein« o »mælkeprotein«
En alemán	„Sulfite“ o „Schwefeldioxid“	„Ei“, „Eiprotein“, „Eiprodukt“, „Lysozym aus Ei“ o „Albumin aus Ei“	„Milch“, „Milcherzeugnis“, „Kasein aus Milch“ o „Milchprotein“
En estonio	„sulfitid“ o „vääveldioksiid“	„muna“, „munaproteiin“, „munatooted“, „munaliisosüüm“ o „munalbumiin“...	„piim“, „piimatooted“, „piimakaseiin“ o „piimaproteiin“
En griego	«θειώδη», «διοξειδίο του θείου» o «ανυδρίτης του θειώδους οξέος»	«αυγό», «πρωτεΐνη αυγού», «προϊόν αυγού», «λυσοζύμη αυγού» o «αλβουμίνη αυγού»	«γάλα», «προϊόντα γάλακτος», «καζεΐνη γάλακτος» o «πρωτεΐνη γάλακτος»
En inglés	‘sulphites’, ‘sulfites’, ‘sulphur dioxide’ o ‘sulfur dioxide’	‘egg’, ‘egg protein’, ‘egg product’, ‘egg lysozyme’ o ‘egg albumin’	‘milk’, ‘milk products’, ‘milk casein’ o ‘milk protein’
En francés	«sulfités» o «anhydride sulfureux»	«œuf», «protéine de l'œuf», «produit de l'œuf», «lysozyme de l'œuf» o «albumine de l'œuf»	«lait», «produits du lait», «caséine du lait» o «protéine du lait»
En italiano	«solfiti», o «anidride solforosa»	«uovo», «proteina dell'uovo», «derivati dell'uovo», «lisozima da uovo» o «ovoalbumina»	«latte», «derivati del latte», «caseina del latte» o «proteina del latte»
En letón	“sulfiti” o “sēra dioksīds”	“olas”, “olu olbaltumviela”, “olu produkts”, “olu lizocīms” o “olu albumīns”	“piens”, “piena produkts”, “piena kazeīns” o “piena olbaltumviela”
En lituano	„sulfitai“ o „sieros dioksidas“	„kiaušiniai“, „kiaušinių baltymai“, „kiaušinių produktai“, „kiaušinių lizocimas“ o „kiaušinių albuminas“	„pienas“, „pieno produktai“, „pieno kazeinas“ o „pieno baltymai“
En húngaro	„szulfitok“ o „kén-dioxid“	„tojás“, „tojásból származó fehérje“, „tojástermék“, „tojásból származó lizozim“ o „tojásból származó albumin“	„tej“, „tejtermékek“, „tejkazein“ o „tejfehérje“
En maltés	“sulfiti”, o “diossidu tal-kubrit”	“bajd”, “proteina tal-bajd”, “prodott tal-bajd”, “liżozima tal-bajd” o “albumina tal-bajd”	“ħalib”, “prodotti tal-ħalib”, “kaseina tal-ħalib” o “proteina tal-ħalib”
En neerlandés	„sulfiten“ o „zwaveldioxide“	„ei“, „eiproteïne“, „eiderivaat“, „eilysozym“ o „eialbumine“	„melk“, „melkderivaat“, „melkcaseïne“ o „melkproteïnen“

Lengua	Menciones relativas a los sulfitos	Menciones relativas a los huevos y los productos a base de huevos	Menciones relativas a la leche y los productos a base de leche
En polaco	„siarczyny”, „dwutlenek siarki” o „ditlenek siarki”	„jajo”, „białko jaja”, „produkty z jaj”, „lizozym z jaja” o „albuminę z jaja”	„mleko”, „produkty mleczne”, „kazeinę z mleka” o „białko mleka”
En portugués	«sulfitos» o «dióxido de enxofre»	«ovo», «proteína de ovo», «produto de ovo», «lisozima de ovo» o «albumina de ovo»	«leite», «produtos de leite», «caseína de leite» o «proteína de leite»
En rumano	„sulfiți” o „dioxid de sulf”	„ouă”, „proteine din ouă”, „produse din ouă”, „lizozimă din ouă” o „albumină din ouă”	„lapte”, „produse din lapte”, „cazeină din lapte” o „proteine din lapte”
En eslovaco	„siričitany” o „oxid siričitý”	„vaje”, „vaječná bielkovina”, „výrobok z vajec”, „vaječný lyzozým” o „vaječný albumín”	„mlieko”, „výrobky z mlieka”, „mliečne výrobky”, „mliečny kazeín” o „mliečna bielkovina”
En esloveno	„sulfiti” o „žveplov dioksid”	„jajce”, „jajčne beljakovine”, „proizvod iz jajc”, „jajčni lizocim” o „jajčni albumin”	„mleko”, „proizvod iz mleka”, „mlečni kazein” o „mlečne beljakovine”
En finés	”sulfiittia”, ”sulfiitteja” o ”rikkidioksidia”	”kananmunaa”, ”kananmunaproteiinia”, ”kananmunatuotetta”, ”lysotsyymiä (kananmunasta)” o ”kananmuna-albumiinia”	”maitoa”, ”maitotuotteita”, ”kaseiinia (maidosta)” o ”maitoproteiinia”
En sueco	”sulfiter” o ”svaveldioxid”	”ägg”, ”äggprotein”, ”äggprodukt”, ”ägglysozym” o ”äggalbumin”	”mjölk”, ”mjölkprodukter”, ”mjölkka-sein” o ”mjölkprotein”

PARTE B

Pictogramas contemplados en el artículo 51, apartado 2



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 580/2012 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	TR	52,3
	ZZ	52,3
0707 00 05	TR	103,7
	ZZ	103,7
0709 93 10	TR	99,0
	ZZ	99,0
0805 50 10	AR	72,8
	UY	89,3
	ZA	95,0
	ZZ	85,7
0808 10 80	AR	114,7
	BR	93,7
	CL	107,8
	NZ	136,1
	US	180,9
	UY	57,1
	ZA	107,3
	ZZ	113,9
0809 10 00	TR	193,2
	ZZ	193,2
0809 29 00	TR	421,8
	ZZ	421,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 581/2012 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2012****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de julio de 2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (UE) n° 642/2010 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 19 00, 1001 11 00, ex 1001 91 20 (trigo blando para siembra), ex 1001 99 00 (trigo blando de calidad alta, excepto para siembra), 1002 10 00, 1002 90 00, 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 5 de dicho Reglamento.

(4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de julio de 2012, que serán aplicables hasta que entren en vigor nuevos derechos.

(5) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplica lo más rápidamente posible una vez disponibles los datos actualizados, conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2012, los derechos de importación mencionados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales, serán los fijados en el anexo I del presente Reglamento sobre la base de los datos que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 187 de 21.7.2010, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de julio de 2012

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 19 00 1001 11 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
ex 1001 91 20	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 99 00	TRIGO blando de calidad alta, excepto para siembra	0,00
1002 10 00 1002 90 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra, excepto híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ, excepto para siembra ⁽²⁾	0,00
1007 10 90 1007 90 00	SORGO de grano, excepto híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ En aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 642/2010, los importadores podrán acogerse a una disminución de los derechos de:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mar Mediterráneo (más allá del Estrecho de Gibraltar) o en el Mar Negro y las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico o a través del Canal de Suez,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia, el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica, si las mercancías llegan a la Unión por el Océano Atlántico.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.6.2012-28.6.2012

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro de calidad alta	Trigo duro de calidad media ⁽²⁾	Trigo duro de calidad baja ⁽³⁾
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—
Cotización	258,64	192,65	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	235,23	225,23	205,23
Prima Golfo	—	23,48	—	—	—
Prima Grandes Lagos	43,36	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de 14 EUR/t incorporada (artículo 5, apartado 3 del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽²⁾ Prima negativa de 10 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

⁽³⁾ Prima negativa de 30 EUR/t (artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 642/2010).

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 642/2010:

Gastos de flete: Golfo de México –Rotterdam: 17,04 EUR/t

Gastos de flete: Grandes Lagos – Rotterdam: 52,19 EUR/t

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2012

por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 (MON-87701-2 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

*[notificada con el número C(2012) 4312]***(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/347/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de agosto de 2009, Monsanto Europe SA presentó a la autoridad competente de los Países Bajos una solicitud con arreglo a los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003 para comercializar alimentos, ingredientes alimentarios y piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON 87701 × MON 89788 (en lo sucesivo, «la solicitud»).
- (2) La solicitud se refiere asimismo a la comercialización de soja MON 87701 × MON 89788 presente en productos distintos de los alimentos y los piensos que contengan o se compongan de soja MON 87701 × MON 89788 para los mismos usos que cualquier otra soja, a excepción del cultivo.
- (3) De conformidad con el artículo 5, apartado 5, y con el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, la solicitud incluye los datos y la información exigidos por los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽²⁾, así como la información y las conclusiones de la evaluación del riesgo llevada a cabo conforme a los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE. También contiene un plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme con el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

- (4) El 15 de febrero de 2012, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Según ese dictamen, la soja MON 87701 × MON 89788 descrita en la solicitud es tan segura como su homóloga no modificada genéticamente en lo que concierne a los posibles efectos en la salud humana y animal o en el medio ambiente ⁽³⁾.
- (5) En su dictamen, la EFSA analizó todas las cuestiones y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes establecida por el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del citado Reglamento.
- (6) Asimismo, la EFSA concluyó que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba al uso previsto de los productos.
- (7) Habida cuenta de estas consideraciones, procede autorizar la soja MON 87701 × MON 89788 y todos los productos que la contengan o se hayan producido a partir de ella, así como los piensos producidos a partir de ella, conforme a lo descrito en la solicitud (en lo sucesivo, «los productos»). Los productos distintos de los alimentos y piensos producidos a partir de soja MON 87701 × MON 89788 no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y no quedan incluidos en esta autorización.
- (8) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.⁽²⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.⁽³⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2009-00761>.⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

- (9) Sobre la base del dictamen de la EFSA, no se considera necesario establecer para los alimentos, los ingredientes alimentarios ni los piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON 87701 × MON 89788 requisitos de etiquetado específicos distintos de los previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003. Sin embargo, para garantizar que los productos se utilicen dentro de los límites de la autorización otorgada por la presente Decisión, el etiquetado de los piensos y otros productos, distintos de los alimentos o piensos, que contengan o se compongan del OMG cuya autorización se solicita debe complementarse con una indicación clara de que los productos en cuestión no deben emplearse para el cultivo.
- (10) En el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE⁽¹⁾, se establecen requisitos de etiquetado para los productos que contengan o se compongan de OMG. Los requisitos de trazabilidad para los productos que contengan o se compongan de OMG se establecen en el artículo 4, apartados 1 a 5, y, para los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en el artículo 5 del mismo Reglamento.
- (11) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Dichos resultados deben presentarse de conformidad con la Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾. El dictamen de la EFSA no justifica la imposición de condiciones o restricciones específicas a la comercialización, de condiciones o restricciones específicas de utilización y manipulación, de requisitos de seguimiento postcomercialización en relación con el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de ecosistemas o del medio ambiente y zonas geográficas particulares, conforme al artículo 6, apartado 5, letra e), y al artículo 18, apartado 5, letra e), del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (12) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el Registro de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente de la UE, establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (13) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre

la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 15, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente⁽³⁾.

- (14) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (15) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su Presidente. Se consideró que era necesario un acto de ejecución y el presidente entregó el proyecto de acto de ejecución al Comité de Apelación para una nueva deliberación. El comité de apelación no emitió dictamen alguno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

Conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 65/2004, se asigna a la soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 el identificador único MON-877Ø1-2 × MON-89788-1.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- a) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1;
- b) piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1;
- c) la soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1 presente en productos distintos de los alimentos y piensos que contengan o se compongan de ella, para los mismos usos que cualquier otra soja, a excepción del cultivo.

Artículo 3

Etiquetado

1. A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «soja».

2. En la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1 a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), y en los documentos que los acompañen, deberá figurar el texto «no apto para cultivo».

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

⁽²⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

*Artículo 4***Seguimiento de los efectos medioambientales**

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

2. El titular de la autorización presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de conformidad con la Decisión 2009/770/CE.

*Artículo 5***Registro de la UE**

La información que figura en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el Registro de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente de la UE establecido en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1829/2003.

*Artículo 6***Titular de la autorización**

El titular de la autorización será Monsanto Company, Estados Unidos, representado por Monsanto Europe SA, Bélgica.

*Artículo 7***Validez**

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

*Artículo 8***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será la empresa Monsanto Europe SA, Avenue de Tervuren 270-272, 1150 Bruxelles/Brussel, BÉLGICA.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

a) **Solicitante y titular de la autorización**

Nombre: Monsanto Company.

Dirección: 800 N. Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri 63167, Estados Unidos de América.

Representado por Monsanto Europe SA, Avenue de Tervuren 270-272, 1150 Bruselas, Bélgica.

b) **Designación y especificación de los productos**

1) Alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1.

2) Piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1.

3) Productos, distintos de los alimentos y piensos, que contengan o se compongan de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1, para los mismos usos que cualquier otra soja, a excepción del cultivo.

La soja modificada genéticamente MON-877Ø1-2 × MON-89788-1, según se describe en la solicitud, se produce por cruces entre soja que contiene los eventos MON-877Ø1-2 y MON-89788-1 y expresa la proteína Cry1Ac, que confiere protección contra determinadas plagas de lepidópteros, y la proteína CP4 EPSPS, que confiere tolerancia al herbicida glifosato.

c) **Etiquetado**

1) A los efectos de los requisitos de etiquetado específicos establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «soja».

2) En la etiqueta de los productos que contengan o se compongan de soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1 a los que se refiere el artículo 2, letras b) y c), de la presente Decisión, y en los documentos que los acompañen, deberá figurar el texto «no apto para cultivo».

d) **Método de detección**

— Método basado en la RCP cuantitativa en tiempo real para el evento específico de la soja MON-877Ø1-2 × MON-89788-1.

— Validado en semillas por el Laboratorio Comunitario de Referencia establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofdoss.htm>.

— Material de referencia: AOCS 0809-A y AOCS 0906-A (para MON87701), y AOCS 0906-B y AOCS 906-A (para MON89788) accesibles a través de la American Oil Chemists Society en <http://www.aocs.org/tech/crm>.

e) **Identificador único**

MON-877Ø1-2 × MON-89788-1

f) **Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica**

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, número de registro: véase [completar cuando se notifique].

g) **Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos**

No se requieren.

h) **Plan de seguimiento**

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

[Enlace: plan publicado en internet].

i) **Requisitos de seguimiento postcomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano**

No se requieren.

Nota: Es posible que los enlaces a los documentos pertinentes tengan que modificarse con el tiempo. Esas modificaciones se harán públicas actualizando el Registro de Alimentos y Piensos Modificados Genéticamente de la UE.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

